



Unidad de Investigación,
Análisis y Seguimiento
de Casos **(UIASC)**

EL EXCESO DE PODER DEL EXGERENTE GENERAL QUE PROVOCÓ UN MILLONARIO PERJUICIO A LA ENEE

1787111
CÓDIGO CLIENTE

12632019
27/03/2019
01/02/2019 AL 05/03/2019
32

DATOS PERSONALES

226

CONSUMO (KWH)

ALUMBRADO PUEBLO
E AGEN RES CO NS 4-3056NH
CARGOS COMERCIALIZACION
CARGOS POR REGULACION
ENERGIA ACT. RESIDENCIAL

183896
CÓDIGO CLIENTE
1117
10657

FECHA DEL PAGO
MES EN MORA
CONTRATO VIGENTE
VALOR FINANCIADO L

Índice

1. Introducción

2. Antecedentes

3. Objetivos

3.1 General

3.2 Específicos

4. Desarrollo de la investigación

4.1 Terminación del contrato 025/2007 suscrito entre ENEE y NIE

4.2 El acuerdo de resolución GG-1830-2018, emitido por el ex gerente de la ENEE

4.3 Anulación de la resolución emitida por Jesús Arturo Mejía

4.4 Consideraciones legales sobre la resolución del contrato 025/2007 emitida por el señor Jesús Arturo Mejía

4.5 Trámite judicial de la demanda contra la ENEE

5. Análisis financiero del perjuicio económico ocasionado a la ENEE

5.1 Plan de pagos a realizarse por la ENEE a NIE

5.2 Esquema comparativo en proyectos de electrificación para el departamento de Gracias a Dios

6. Conclusiones

7. Anexos

1. Introducción

En el marco de los procesos de investigación desarrollados en las diferentes instituciones del Estado hondureño, el Consejo Nacional Anticorrupción (CNA) presenta el informe denominado: «El exceso de poder del ex gerente general que provocó un millonario perjuicio a la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE)», que documenta y evidencia como el ex gerente general de la empresa energética ocasionó un millonario perjuicio a esta institución.

En consonancia con lo anterior, en el tercer capítulo de este informe se describen los antecedentes del contrato 025/2007, suscrito entre la ENEE y la empresa Nacional de Ingenieros Electromecánica (NIE) S. A. de C. V. para la generación de 25 MW de energía eléctrica en la zona del litoral atlántico aprobado por el Congreso Nacional en el año 2016 que, para los efectos del caso investigado, dicho contrato constituye el medio que rodea el objeto de la investigación.

En el cuarto capítulo, se exponen los actos realizados por parte del hoy denunciado que en su condición de general de la ENEE decidió terminar unilateralmente las obligaciones del contrato 025/2007 en el año 2018; los vicios de nulidad que llevaron a la comisión interventora de la ENEE a anular la resolución emitida por la gerencia general en el año 2018 y las consideraciones legales de responsabilidad en las que incurrió el responsable de resolver un contrato, extralimitándose en el ejercicio de sus funciones que dieron lugar a entablar reclamos judiciales en perjuicio de las finanzas de la estatal eléctrica por un monto de treinta y siete millones, ciento quince mil, trescientos cincuenta y dos dólares estadounidenses, con noventa y nueve centavos de dólar (USD 37,115,352.99).

En tal sentido, se responden a las siguientes interrogantes: ¿cuáles son los actos que originan la demanda contra la ENEE?, ¿cuáles fueron las causas que

motivaron la decisión del denunciado para finalizar el contrato 025/2007 de forma unilateral?, ¿por qué en el año 2021, la comisión interventora de la ENEE anuló la decisión del denunciado que daba por finalizadas las obligaciones del contrato 025/2007?

El quinto capítulo describe mediante un análisis financiero, el perjuicio económico que la ENEE debe asumir como la consecuencia final de una demanda judicial por indemnización de daños y perjuicios originadas por el exceso de poder del ex gerente general de la ENEE en 2018. Finalmente, se presentan las conclusiones de los hechos y actos más relevantes del proceso investigativo.

2. Antecedentes

El 7 de junio de 2007, la ENEE y la NIE suscribieron el contrato 025-2007 para el suministro de capacidad y energía eléctrica consistente en la generación de 20 MW en las instalaciones de la subestación denominada: Ceiba Térmica¹. Dicho contrato fue objeto de varias prórrogas, siendo la última, la comprendida del 26 de febrero de 2014 al 26 de febrero de 2016.

Para el año 2016, la necesidad energética en la zona litoral atlántica era de 80 MW y a raíz de negociaciones entre la ENEE y NIE en la que se buscaba reducir costos, ambas partes acordaron sustituir las plantas de generación de energía eléctrica a base de combustible Diésel por plantas con mayor eficiencia de generación a base de combustible búnker². La finalidad del acuerdo era incrementar la generación de energía de 20 MW a 25 MW, construir plantas de generación a base de búnker con equipo nuevo debidamente certificado y todos los componentes, sistemas auxiliares, sistema de combustible y cualquier otro aplicable.

Para lograr lo anterior, el 31 de mayo de 2016 se publicó en el diario oficial La Gaceta, el Decreto Legislativo n.º 28-2016 que contiene el contrato denominado: «Modificación, prórroga y enmienda al contrato n.º 025-2007 de suministro de capacidad de energía eléctrica», suscrito el 11 de agosto de 2015 por los señores Roberto Antonio Ordóñez Wolfovich en calidad de representante legal de la ENEE e Ivis German López Ayestas en su condición de representante legal de la empresa NIE que tenía por objeto suministrar a la ENEE, la capacidad de veinticinco 25MW megavatios de potencia generados a base de combustible búnker.

-
1. Contrato n.º 025/2007.
 2. El búnker es un combustible que normalmente proviene de la primera etapa del proceso de refinación (destilación atmosférica), viscoso y con alto contenido energético, lo cual lo hace apto para ser usado en calderas, hornos y para las plantas de generación eléctrica.

En la tercera cláusula de este contrato se utilizó un concepto denominado: «vigencia dual», mediante el cual se establece que la primera vigencia referente a la generación a base de combustible Diésel del contrato 025/2007 sería hasta el 26 de enero del 2018, mientras que, la segunda vigencia relacionada con la generación de energía a base de combustible bunker sería por un término de 15 años a partir de su aprobación por el Congreso Nacional y publicación en el diario oficial La Gaceta.

En ese sentido, la línea de investigación realizada a la ENEE se ha desarrollado en torno al pago de setecientos diez millones de lempiras L 710.000.000.00 que el Estado de Honduras asume como consecuencia del exceso de poder del ex gerente general de la ENEE al resolver³ unilateralmente el contrato 025/2007 suscrito entre ENEE y la NIE en el año 2018.

3 Dar por finalizada una de las partes una obligación recíproca por incumplimiento de la otra parte.

3. Objetivos

3.1 General

- a) Identificar al responsable y el acto administrativo que originó una millonaria demanda en perjuicio de la economía del Estado de Honduras a través de la ENEE en virtud de la resolución unilateral del contrato 025/2007 suscrito entre la ENEE y la empresa NIE.

3.2 Específicos

- a) Analizar los actos cometidos por el/los responsables que ocasionaron una condena millonaria contra la ENEE en virtud de una demanda por indemnización de daños y perjuicios presentada por la empresa NIE que el Estado de Honduras debe asumir por la resolución unilateral del contrato 025/2007 en el año 2018.
- b) Establecer las razones que motivan la resolución unilateral del contrato entre la ENEE y la empresa NIE.
- c) Evidenciar las razones que llevaron a la comisión interventora de la ENEE a anular la resolución dictada por el ex gerente general de la ENEE.
- d) Analizar el trámite administrativo y judicial que concluyó con una sentencia condenatoria en contra de la ENEE.

- e) Determinar el perjuicio económico que el Estado de Honduras debe asumir a raíz del convenio.

4. Desarrollo de la investigación

A continuación, se presentan y describen los aspectos investigativos, jurídicos y financieros de mayor relevancia en torno a esta línea investigativa.

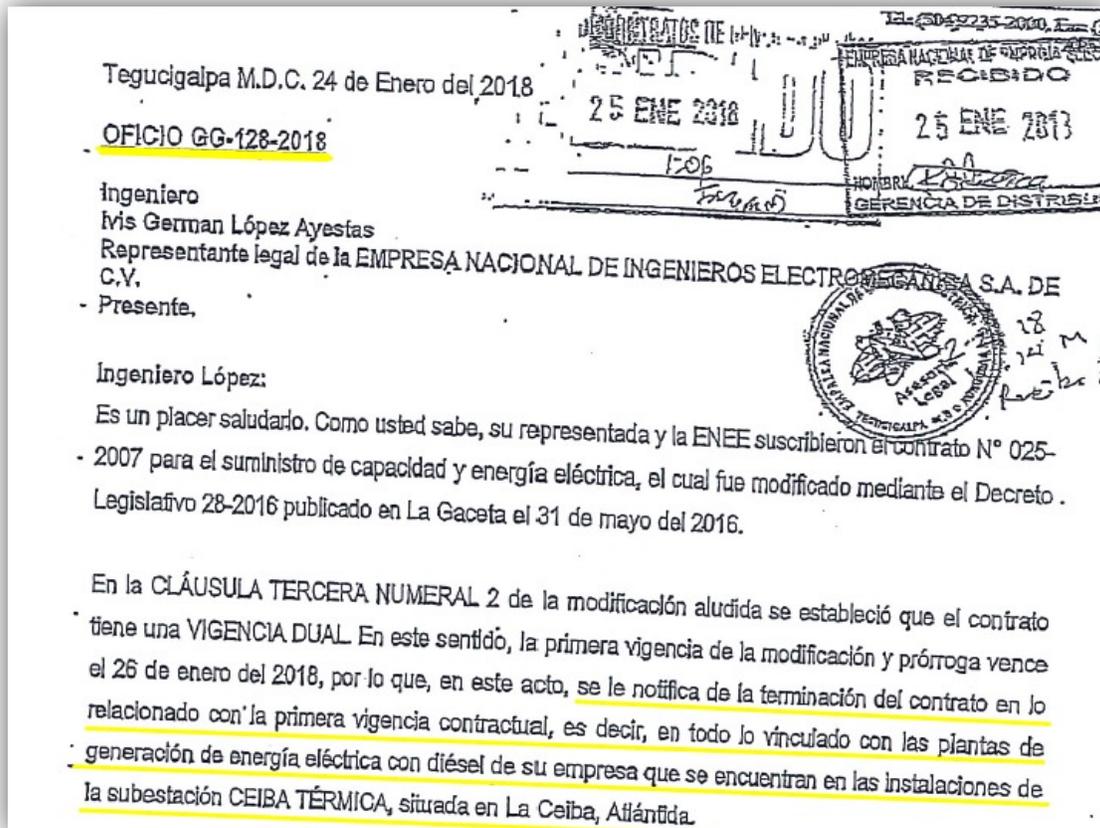
4.1 Terminación del contrato 025/2007 suscrito entre ENEE y NIE

El primer aspecto relevante de esta investigación se remonta al 31 de mayo del 2017, cuando la empresa NIE indicó haber realizado formulaciones del proyecto relacionadas con la ejecución del contrato 025/2007 en cinco municipios del departamento de Atlántida, sin embargo, las mismas fueron rechazadas por las corporaciones municipales y cabildos abiertos por temor a la alta contaminación ambiental que produce la generación de energía a base de combustibles fósiles. Lo anterior, obligó a esta empresa a solicitar una ampliación de dieciséis meses contados a partir de la obtención de la licencia ambiental para la entrada en operación comercial del contrato n.º 025-2007.

En respuesta a esta petición de la empresa NIE, el 19 de octubre de 2017, la gerencia general de la ENEE solicitó la emisión de un dictamen legal sobre la procedencia de la solicitud de ampliación. Ese mismo día se emitió el dictamen legal a L 224-10-2017, en el que se estableció la procedencia de la prórroga de la fecha de inicio de operación comercial, debido a circunstancias de fuerza mayor.

Posteriormente, el 24 de enero de 2018, mediante el oficio GG-128-2018, Jesús Arturo Mejía Arita notifica al representante legal de la empresa NIE sobre la terminación del contrato 025/2007 con relación a la primera vigencia

contractual⁴, vinculada con las plantas de generación de energía eléctrica a base de Diésel ubicadas en la subestación denominada: Ceiba Térmica, situada en la Ceiba, Atlántida.



Fuente: extracto de oficio GG-128-2018.

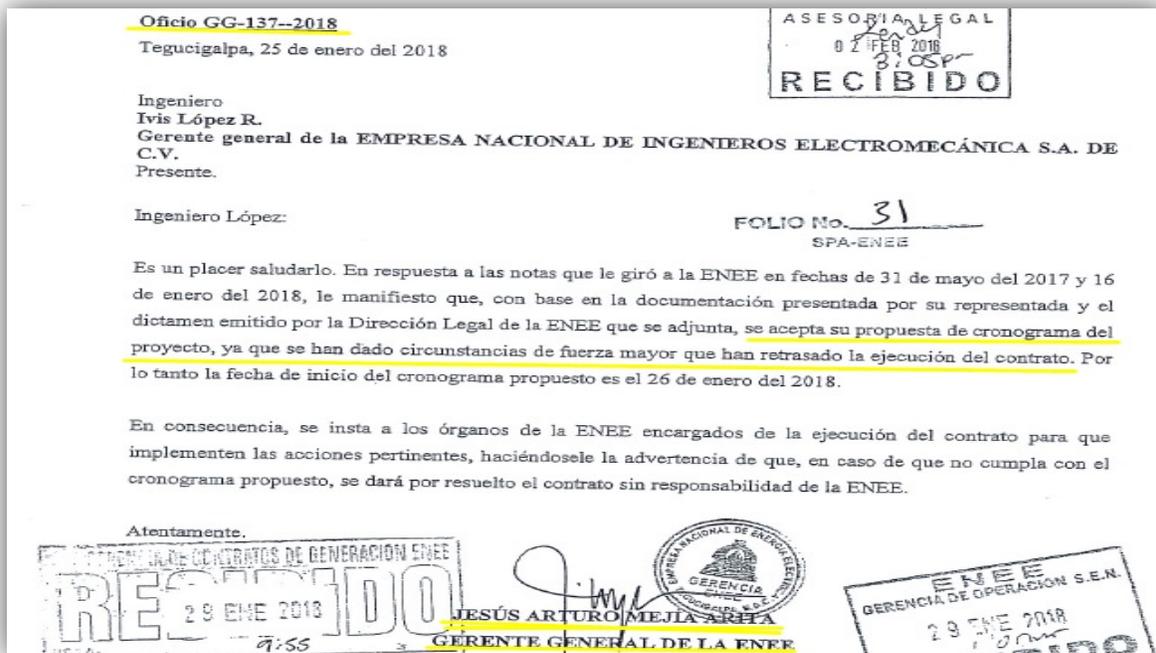
En este mismo oficio, la gerencia general de la ENEE, presidida por Jesús Arturo Mejía Arita, solicitó a la empresa NIE literalmente lo siguiente:

[...] En consecuencia, se le solicita que realice todas las gestiones necesarias para abandonar dicha subestación a más tardar el 27 de enero del 2018 a las doce del mediodía, puesto que la ENEE las necesite para que entre en operaciones la nueva

4 La primera vigencia del contrato 025/2007 referente a la generación a base de combustible Diésel del contrato 025/2007 sería hasta el 26 de enero de 2018.

empresa que brindará el suministro de energía eléctrica en esa región [...].

El 25 de enero de 2018, un día después de haberse emitido el oficio que notificaba la terminación del contrato con relación a la primera vigencia contractual, la gerencia general de la ENEE, mediante el oficio n.º GG-137-2018, notificó a la empresa NIE que aceptaba su propuesta de cronograma de inicio de operación comercial. A continuación, se muestra el extracto:



Fuente: oficio GG-137-2018.

Mediante la nota del 29 de enero de 2018, la empresa NIE contestó el oficio n.º GG -128-2018, expresando que la prórroga otorgada por circunstancias de fuerza mayor no se limitaba a la fecha de inicio de operación comercial de la planta búnker, sino que también a la de Diésel en virtud de la cláusula decima cuarta del contrato 25-2007. En esta nota la empresa expresa literalmente lo siguiente:

Dado lo anterior, el contrato de generación por Diésel de 20MW dejará de operar y será sustituido hasta la fecha de operación comercial de la planta de 25MW búnker, de acuerdo con lo establecido en la cláusula segunda. En vista de la prórroga otorgada para la entrada en operación comercial de la planta de 25Mw en búnker, aceptando los motivos de fuerza mayor, esta prórroga nos obliga contractualmente a seguir generando 20MW con combustible Diésel⁵ hasta que entremos en operación comercial con la planta de 25 MW búnker. El salirnos de la subestación Ceiba Térmica sin iniciar la operación comercial de la planta de 25MW en búnker será un incumplimiento del contrato con consecuencias legales para nuestra empresa.

A continuación, se muestra un extracto del contrato modificado contenido en el Decreto n.º 28-2016, en dónde se aprecia la cláusula utilizada como fundamento por la empresa NIE.

5 Las plantas de generación a base de Diésel son instalaciones integradas por un conjunto de alternadores acoplados en paralelo a un sistema eléctrico y que son arrastrados por un conjunto de motores Diésel alimentados por un combustible fósil líquido o gaseoso.

ará en
dades
lleve
tales
en un
de la
da un
s para
l y las
ente
ENEE
o del
de las
ciones
es a la
do las
Fecha

daños. DÉCIMA CUARTA: Las partes acuerdan que un año antes de que finalice la segunda vigencia de esta Modificación y Prórroga, cualquiera de las partes expresará por escrito sus intenciones de continuar una relación contractual para la operación de la planta, bajo las mismas condiciones del Anexo 3 con las indexaciones correspondientes. Adicionalmente, bajo mutuo acuerdo, si después de la fecha de entrada en operación de la planta de 25MW de bunker la ENEE estima la necesidad de continuar usando los servicios de la planta actual de diesel de cualquier capacidad hasta 20MW (tal capacidad podrá ser usada en La Ceiba o cualquier otra parte del Sistema Interconectado Nacional bajo los mismos términos del contrato original 025/2007 y durante el tiempo que la ENEE estime conveniente. DÉCIMA QUINTA: EL

Fuente: Decreto Legislativo n.º 28-2016 (contrato 25/2007 ENEE/NIE).

El 8 de febrero de 2018, a pocos días después de haber concedido la prórroga de la segunda vigencia del contrato 025/2007 a la empresa NIE, la gerencia general de la ENEE, mediante el oficio GG-174-2018, ratificó que la primera vigencia establecida en la tercera cláusula del contrato venció el 26 de enero del 2018 y además suspendió la prórroga de la segunda vigencia del contrato 025/2007 relacionada con la construcción de una planta de generación de energía a base de combustible búnker que había sido concedida mediante el oficio GG-137-2018, señalando que los órganos técnicos de la ENEE, analizarían la razonabilidad del cronograma propuesto por NIE.

SEGUNDO: En relación con la prórroga de la segunda vigencia del contrato (la que se refiere a la construcción de una planta de generación de energía a base de búnker), concedida mediante Oficio GG-128-2018 se le notifica de que la misma se dejará en suspenso con el fin de que los órganos técnicos de esta empresa analicen si el cronograma propuesto por su representada establece un plazo

Residencial El Trapiche, Edificio Corporativo, 4to. piso, Tegucigalpa, M.D.C. Honduras C.A.



de prórroga prudencial, tomando en cuenta que la ENEE necesita que la planta de generación de energía búnker comience a operar con la brevedad posible, lo anterior con base en el artículo 121 de

Fuente: extractos del oficio GG-174-2018.

En respuesta a este oficio, el 19 de febrero de 2018, la empresa NIE presentó un reclamo administrativo⁶ contra la decisión contenida en el oficio GG-174-2018 que como se mencionó, suspendía la segunda vigencia del contrato 025/2007. Este reclamo fue registrado bajo el expediente n.º 11-2018 de la Secretaría de Procedimientos Administrativos de la ENEE.

4.2 El acuerdo de resolución GG-1830-2018, emitido por el ex gerente de la ENEE

Aunado al oficio citado anteriormente, el 17 de diciembre de 2018, Jesús Mejía en su calidad de gerente general de la ENEE, emite la resolución GG-1830-2018, mediante la cual dio por finalizado sin responsabilidad para la ENEE, el contrato 025/2007 junto con sus modificaciones, argumentando supuestos

⁶ Reclamo administrativo: es una petición previa a la vía judicial, (plaza, pagos de salarios, daños y perjuicios, licencias) que se presenta ante la autoridad competente para el reconocimiento o declaración de un derecho subjetivo o interés legítimo, finalizando con un acto administrativo.

incumplimientos por parte de la empresa NIE en la ejecución del contrato en cuestión. A continuación, se muestra un extracto de la misma:

PRIMERO: Declarar sin lugar el reclamo administrativo de marras en lo que respecta a impugnar el Oficio GG-137-2018, con base a los argumentos esgrimidos en la resolución de marras y en el DICTAMEN LEGAL N° A.L. 414-12-2018.

SEGUNDO: Con base en los artículos 127 numeral 1 de la Ley de Contratación del Estado y 253 inciso b) de su reglamento, **RESOLVER**, sin responsabilidad por parte de la ENEE, el contrato 25/2007 y sus modificaciones, puesto que se ha probado que NIE ha incumplido grave y reiteradamente con sus obligaciones contractuales, aunado a que los retrasos que ha causado su negligencia han tenido como consecuencia que el Plan de Expansión de la ENEE se desfase, por lo que esta empresa estatal se vio obligada a adjudicar los 25 MW que NIE debía generar en virtud de la segunda vigencia dual del consabido contrato mediante la Licitación Pública Internacional LPI-100-009/2017, con el fin de evitar apagones masivos en el litoral Atlántico y así cumplir con la continuidad del suministro de energía eléctrica, que es considerado un servicio público según lo instaurado en el artículo 554 del Código de Trabajo. Consecuentemente, deberá llevarse a cabo la liquidación del contrato de marras según lo instituido en los artículos 131 de la Ley de Contratación del Estado y 253 y 265 de su reglamento.

Fuente: acuerdo de resolución n.º 1830-2018.

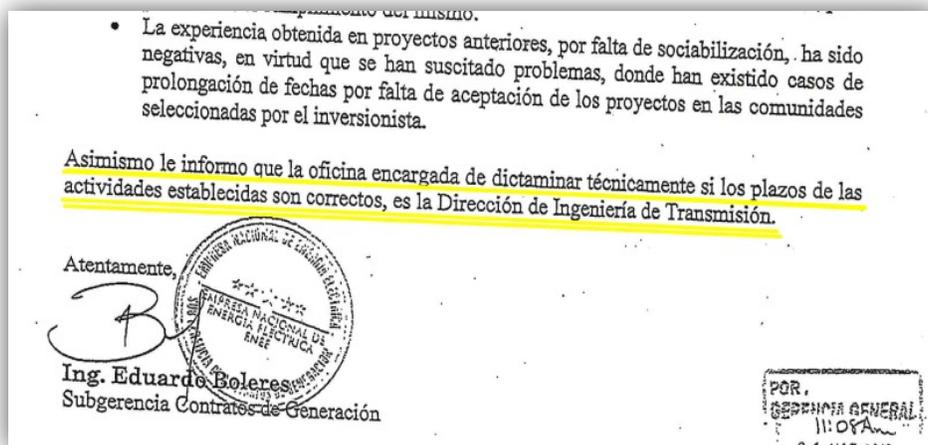
Como se aprecia en la imagen anterior, la decisión de terminar unilateralmente el contrato 025/2007 se fundamentó en el dictamen legal n.º AL-414-12-2018, de fecha 14 de diciembre de 2018, en el que, a pesar de recomendar finalizar el contrato por incumplimientos de la empresa NIE, en el punto tercero de este dictamen se estableció que el mismo «[...] es facultativo⁷ y se elaboró únicamente con base en la documentación requerida, por lo que no se analizaron aspectos técnicos ni financieros», es decir, no era obligatorio.

Adicionalmente, en el «acuerdo de resolución», el señor Jesús Mejía hace referencia al oficio SCG-600-VII-2018, emitido por la subgerencia de contratos de generación el 10 de julio de 2018, en donde se informa que: «Para la construcción

7 Dictamen facultativo: es aquel que en el cual el administrador queda en la libertad de pedirlo o no, no es obligatorio.

del proyecto de 25MW en búnker hasta la fecha no se han obtenido avances en obras civiles de dicho proyecto ni copia de la escritura del terreno donde certifiquen el desarrollo de la planta [...]».

En tal sentido, a pesar de referirse a los incumplimientos de la empresa NIE en la ejecución del contrato 025/2007, la misma sub gerencia de contratos de generación mediante el oficio SCG-278-III-2018, de fecha 20 de marzo de 2018, le había informado al señor Arturo Mejía que: «La oficina encargada de dictaminar técnicamente si los plazos de las actividades establecidas son correctos es la Dirección de Ingeniería de Transmisión», sin embargo, esta opinión técnica no se reflejó en la resolución emitida por el señor Jesús Mejía.



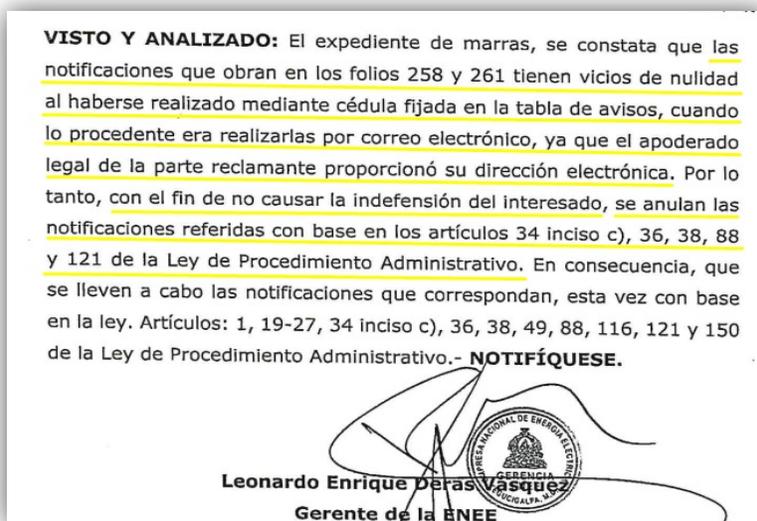
Fuente: extracto de oficio SCG-278-III-2018.

Dicha resolución fue notificada el 18 de diciembre de 2018 por medio de la tabla de avisos⁸ de la Secretaría de Procedimientos Administrativos de la ENEE, imposibilitando a los interesados notificarse debidamente por medio de teléfono o de correo provocando como en anteriores ocasiones se había realizado

⁸ Notificación por tabla de avisos: de acuerdo al artículo 88 de la Ley de Procedimiento Administrativo, es la forma de notificar un acto cuando no se ha podido notificar personalmente el mismo al interesado dentro de los plazos establecidos en la ley.

ocasionando que, posteriormente, el 16 de enero de 2019, la ENEE declarara vencido el plazo otorgado a la empresa NIE para reclamar la decisión adoptada por el gerente de la ENEE Jesús Mejía.

Sobre este aspecto es importante señalar que, el 23 de octubre de 2019 la gerencia general de la ENEE, presidida por el señor Leonardo Enrique Deras Vásquez, procedió a anular la notificación señalada en el párrafo anterior por considerar que causó indefensión al interesado al no notificarla por correo electrónico en virtud de que la parte reclamante había proporcionado su dirección electrónica.



Fuente: providencia del 23 de octubre del 2019.

Como resultado de lo anterior, la empresa NIE presentaría un reclamo solicitando la indemnización de daños y perjuicios provocados por la ENEE, al terminar de manera unilateral del contrato 025/2007 contenida en el acuerdo de resolución n.º 1830-2018.

4.3 Anulación de la resolución emitida por Jesús Arturo Mejía

Como resultado del reclamo administrativo }⁹, presentado por la empresa NIE el 19 de febrero del 2018, el 13 de junio de 2021, la ENEE, dirigida por una comisión interventora conformada por los señores Rolando Lean Bu, Yanuario Hernández Cantarero y Gabriel Ricardo Perdomo Zelaya emitieron la resolución n.º CIENEE 184-2021, a través de la cual anularon la resolución emitida por el señor Jesús Mejía en 2018 resolviendo de la siguiente manera:

[...] Primero: anular el acuerdo de resolución GG-1830-2018, de fecha 17 de diciembre de 2018, debido a que se emitió sin contar con todos los dictámenes legales técnicos, por lo que tipifica la causa de anulabilidad [...].

PRIMERO: ANULAR el ACUERDO DE RESOLUCIÓN GG-1830-2018 DE FECHA 17 DE DICIEMBRE DE 2018, debido a que se emitió sin contar con todos los dictámenes técnicos, por lo que se tipifica la causa de anulabilidad de falta de motivación de la resolución del contrato 25-2007, la cual se encuentra en el artículo 35 de la Ley de Procedimiento Administrativo, mismo que dice que: "Son anulables los actos que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico"; en consecuencia, el ordenamiento jurídico infringe...

Fuente: resolución CIENEE-184-2021.

Como se aprecia en el extracto anterior, la comisión interventora de la ENEE anuló la resolución emitida por el señor Jesús Mejía, argumentando que el contrato 025/2007 «se resolvió sin contar con todos los dictámenes técnicos, por lo que se tipifica la causa de anulabilidad de falta de motivación».

A la vez, la comisión interventora le otorgó la posibilidad a la empresa NIE de continuar la ejecución del contrato, sin embargo, para ese momento dicha ya no pretendía continuar la ejecución del mismo, por el contrario, ya había

9 Reclamo presentado por la empresa NIE el 19 de febrero del 2018 que reclamaba la decisión contenida en el oficio GG-174-2018, de fecha 08 de febrero del 2018, referente a la suspensión de la segunda vigencia del contrato 025/2007.

presentado un segundo reclamo¹⁰, solicitando una indemnización de daños y perjuicios ocasionados por la ENEE al imposibilitarle la ejecución de este contrato que fue declarada sin lugar el 14 de julio de 2021, mediante la resolución n.º CIENEE-185-2021.

El siguiente extracto muestra la parte resolutive de esta decisión:



Fuente: resolución n.º Cienee-185-2021.

Se debe destacar que la emisión de estas dos últimas resoluciones permitió a la empresa NIE reclamar judicialmente la indemnización de daños y perjuicios por un monto de treinta y siete millones, ciento quince mil, trescientos cincuenta y dos dólares estadounidenses con noventa y nueve centavos de dólar (USD 37,115,352.99), equivalentes a una suma de ochocientos noventa y nueve

¹⁰ Este reclamo administrativo fue presentado el lunes 08 de febrero de 2021 y en él, se pedía una indemnización por la cantidad de treinta y siete millones, ciento quince mil, trescientos cincuenta y dos dólares estadounidenses con noventa y nueve centavos de dólar (USD 37,115,352.99)

millones, ochocientos setenta y dos mil, ochocientos sesenta y cinco lempiras con sesenta y seis centavos de lempira (L 899,872,865.66).

4.4 Consideraciones legales sobre la resolución del contrato 025/2007 emitida por el señor Jesús Arturo Mejía

El artículo 321 de la Constitución de la República establece que los servidores del Estado no tienen más facultades que las que expresamente les confiere la ley. Todo acto que ejecuten fuera de la ley es nulo e implica responsabilidad.

El segundo párrafo del artículo 35 de la Ley de Procedimiento Administrativo (LPA) establece que el exceso de poder comprende la alteración de los hechos, la falta de conexión lógica entre la motivación y la parte dispositiva del acto, la contradicción no justificada del acto con otro anteriormente dictado y cualquier otro vicio inherente al objeto o contenido del acto.

El artículo 25 de la LPA establece que los actos deberán sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable, mientras que el artículo 26 de ese mismo cuerpo normativo señala expresamente que la motivación de los actos es obligatoria.

Al tenor de estas disposiciones, se aprecia que la resolución del contrato 25/2007 se realizó utilizando como fundamento el dictamen legal n.º AL-414-12-2018 en el que, si bien es cierto, se recomendaba resolver el contrato por incumplimientos de la empresa NIE, en el punto tercero de este dictamen se establece que el mismo «[...] es facultativo¹¹ y se elaboró únicamente con base en la documentación requerida, por lo que no se analizaron aspectos técnicos ni financieros», es decir, no era obligatorio.

_____ Es decir, no era un dictamen determinante que le permitiera al señor Jesús

11 Dictamen facultativo: es aquel que en el cual el administrador queda en la libertad de pedirlo o no, no es obligatorio.

Mejía tomar una decisión certera y fundamentada en derecho para resolver el contrato que como se refleja en la resolución n.º CIENEE 184-2021, emitida por la comisión interventora de la ENEE, se anuló por haberse emitido sin contar con los dictámenes legales técnicos configurando una causa de anulabilidad por falta de fundamentación jurídica.

En consecuencia, el señor Jesús Mejía, en su condición de gerente general de la ENEE, dio por finalizado el contrato 025/2007 sin contar con un dictamen técnico esencial que debía ser emitido por la dirección de ingeniería de transmisión que según el oficio SCG-278-III-2018, de fecha 20 de marzo del 2014, era la oficina encargada de dictaminar técnicamente si los plazos de las actividades establecidas eran correctos infringiendo con ello, el artículo 26 de la ley de procedimiento administrativo que expresa: «La motivación de los actos es obligatoria [...]», al no reflejar dentro del acuerdo de resolución todos los dictámenes técnicos que permitieran resolver el contrato 025/2007 sin responsabilidad para la ENEE.

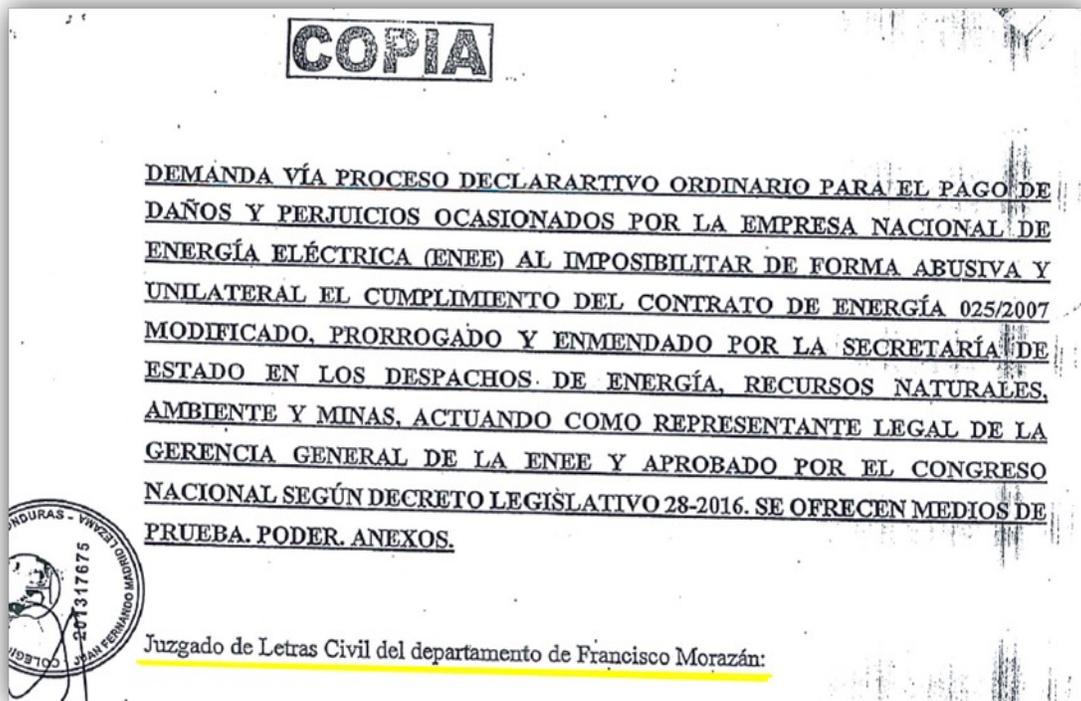
Con lo anterior, se evidencia el exceso de poder con el que actuó el señor Jesús Mejía al dar por terminado un contrato de generación de energía sin escuchar la opinión técnica de la dirección de ingeniería de transmisión que era la encargada de acreditar técnicamente si existían motivos suficientes para dejar sin valor y efecto un contrato que había sido aprobado por el Poder Legislativo faltando a su deber de motivar debidamente su decisión e incurriendo en una infracción al ordenamiento jurídico que daría inicio a una serie de actos que generarían consecuencias legales que afectarían a la economía de la estatal eléctrica.

4.5 Trámite judicial de la demanda contra la ENEE

El 24 de agosto de 2021, la empresa NIE por medio de su apoderado legal interpuso una demanda para el pago de indemnización de daños y perjuicios

contra la ENEE ante el Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo del departamento de Francisco Morazán. El 10 de septiembre de ese mismo año, este juzgado la declaró inadmisibles por falta de competencia y otorgó un término de diez días a NIE para que presentara la demanda ante la jurisdicción civil.

El 21 de septiembre de 2021, el representante legal de NIE presentó una demanda por indemnización de daños y perjuicios ante el Juzgado de Letras Civil de Francisco Morazán como así lo refleja la siguiente suma:



Fuente: demanda ordinaria civil para el pago de daños y perjuicios contra la ENEE.

El 15 de diciembre de 2021, el Juzgado de Letras Civil del Departamento de Francisco Morazán emitió sentencia condenando a la ENEE al pago de treinta y siete millones, ciento quince mil trescientos cincuenta y dos dólares estadounidenses

con noventa y nueve centavos de dólar (USD 37,115.99), equivalentes a una suma de ochocientos noventa y nueve millones, ochocientos setenta y dos mil, ochocientos sesenta y cinco lempiras con sesenta y seis centavos de lempira (L 899,872,865.66) a la fecha de presentación del reclamo administrativo por la empresa NIE (08 de febrero de 2021) más costas e intereses.

En los siguientes extractos, se muestran los puntos más relevantes de la sentencia, en las que se destaca la acreditación del dolo con el que se actuó en los diferentes actos que llevaron a la resolución del contrato 025/2007.

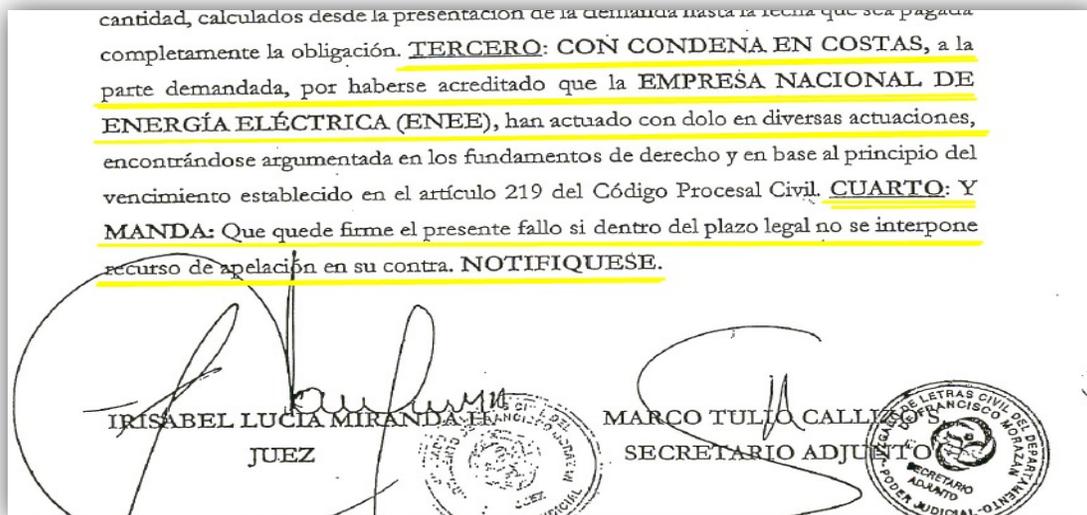
la Comisión Interventora; y César Yanuario Hernández. **SEGUNDO:**
CONDENAR a la EMPRESA NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA (ENEE) a través de su representante legal la Comisión Interventora integrada por los Señores Rolando León Bú, en su condición de Presidente de la Comisión Interventora; Gabriel Ricardo Perdomo Zelaya, en su condición de Comisionado de la Comisión Interventora; y César Yanuario Hernández, al pago de la cantidad reclamada de **TREINTA Y SIETE MILLONES CIENTO QUINCE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS DOLARES ESTADOUNIDENSE CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS DE DÓLAR (US\$.37,115,352.99);** que a la fecha de la presentación del reclamo administrativo en fecha ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021), con tasa de cambio del Banco Central de Honduras (1USD\$=24.2453) equivale a la cantidad de **OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO LEMPIRAS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS DE LEMPIRAS (L.899,872,865.66)**, conformado de la
forma siguiente: Daño Emergente US\$11,209,175.80; Lucro Cesante US\$

Fuente: sentencia recaída sobre el expediente 0801-2021-05961-CPCO.

Como se observa en el siguiente extracto, en el punto tercero de la sentencia, la ENEE fue condenada en costas¹² que sumado al pago de los intereses que establece la ley, representarían un incremento significativo al monto por el que la

12 Condena en costas: imposición del pago de los gastos incurridos en procesos judiciales como consecuencia de la tramitación de actos procesales que deben ser pagados por la parte vencida.

empresa energética fue condenada.



Fuente: sentencia recaída sobre el expediente 0801-2021-05961-CPC

La situación de la estatal eléctrica se agravó el 18 de enero de 2022 cuando los representantes de la empresa NIE solicitaron la ejecución provisional¹³ de esta sentencia. Dicha petición de ejecución provisional fue concedida mediante un auto¹⁴ de fecha 24 de enero del 2022, en la que el Juzgado de Letras Civil del Departamento de Francisco Morazán ordenó a la ENEE, pagar en el acto la cantidad de cuarenta y nueve millones, cuatrocientos veinticinco mil, doscientos setenta y ocho dólares con veintisiete centavos (USD 49,425,278.27), equivalentes a mil doscientos dieciséis millones, seiscientos setenta y siete mil, seiscientos ochenta y seis lempiras con noventa y ocho centavos de lempiras (L 1,216,677,686.98) que como se mencionó anteriormente, se aumentó debido al interés legal del 7

13 Ejecución provisional de sentencia: procedimiento para dar cumplimiento a una resolución judicial que por estar sujeta a recurso, no se ha ganado.

14 Auto: tipo de resolución judicial motivada, estructurada con la debida separación de hechos, fundamentos y parte dispositiva, que decide los recursos interpuestos contra providencias o decretos, las cuestiones incidentales, los presupuestos procesales, la nulidad del procedimiento, así como los demás casos previstos en la ley.

%, incrementado en un 25 %, en virtud del artículo 757.2 del Código Procesal Civil Hondureño.

5. Análisis financiero del perjuicio económico ocasionado a la ENEE

De acuerdo a la información analizada por el equipo financiero del CNA, para evitar pagar la suma señalada en el párrafo anterior, el 28 de enero de 2022 se llevó a cabo una transacción judicial¹⁵ por parte del representante de NIE y las nuevas autoridades de la ENEE, mediante el cual esta última se comprometió a lo siguiente:

[...] Identificar dentro del plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente a la fecha de la transacción, la asignación presupuestaria para suscribir un plan de pago por la cantidad de treinta y siete millones, ciento quince mil trescientos cincuenta y dos dólares estadounidenses con noventa y nueve centavos (USD 37, 115,352.99) equivalentes a ochocientos noventa y nueve millones, ochocientos setenta y dos mil, ochocientos sesenta y cinco lempiras con sesenta y seis centavos de lempira (l 899,872,865.66) según las posibilidades económicas y financieras de la empresa estatal de energía [...].

Finalmente, el 6 de abril de 2022, la dirección legal de la ENEE remitió al gerente de finanzas corporativas el memorando DL-1073-IV-2022, en dónde se informa sobre el convenio de transacción judicial en la sentencia definitiva por daños y perjuicios, mismo en el que se había acordado pagar la cantidad

15 Transacción judicial: es una forma de terminación anormal del proceso judicial a través de la cual el procedimiento finalizará mediante acuerdo sin que las pretensiones sean enjuiciadas por el tribunal conforme a derecho.

de novecientos millones de lempiras (L 900.000,000.00), sin embargo, debido a la situación económica que atraviesa la empresa energética, el 28 de marzo de 2022 se firmó un nuevo convenio extrajudicial con un plan de pago que asciende a setecientos diez millones de lempiras (L 710.000.000.00) que constituyen el perjuicio identificado contra la ENEE provocado por el ex gerente general de la ENEE en 2018, el señor Jesús Mejía.

MEMORANDO
DL-1073-IV-2022

PARA: **ABNER ORDOÑEZ**
Gerente de Finanzas Corporativas

DE: **JOSE LUIS LAGOS M.**
Director Legal de la ENEE por Delegación

ASUNTO: **SOLICITUD DE PAGO ARREGLO EXTRAJUDICIAL**
ENEE-NIE EXP. 0801-2021-05961-CPCO

FECHA: **06 DE ABRIL 2022**

En atención al Convenio Extrajudicial, de la sentencia definitiva en el expediente número 0801-2021-05961-CPCO por daño y perjuicios derivada de un incumplimiento, de contrato suscrito entre la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) y Nacional de Ingeniero Electromecánica S.A. de C.V. (NIE), emitida por el Juzgado de Letras Civil del Departamento de Francisco Morazán, se había tranzado pagar la cantidad de L.900,000,000.00; por lo que llegado la fecha establecido se abrió a una conciliación con el fin de llegar a un acuerdo, en aras de la situación económica de la Empresa, por lo que se firmó un Convenio Extrajudicial con un plan de pago a ejecutarse para saldar el monto adeudado, desglosado de la siguiente manera:

DETALLE	FECHA DE CIERTO	CANTIDAD
PRIMA	Entre el 20y 25 de abril de 2022	L200,000,000.00
1 cuota	20 de mayo de 2022	L63,750,000.00
2 cuota	20 de junio de 2022	L63,750,000.00
3 cuota	20 de julio de 2022	L63,750,000.00
4 cuota	22 de agosto de 2022	L63,750,000.00
5 cuota	20 de septiembre de 2022	L63,750,000.00
6 cuota	20 de octubre de 2022	L63,750,000.00
7 cuota	21 de noviembre de 2022	L63,750,000.00
8 cuota	15 de diciembre de 2022	L63,750,000.00
	GRAN TOTAL	L.710,000,000.00

Fuente: memorando DL-1073-IV-2022.

5.1 Plan de pagos a realizarse por la ENEE a NIE

Como refleja el oficio anterior, la ENEE con el fin de evitar el embargo por una suma de dinero mayor, se comprometió a efectuar una serie de pagos a favor de la empresa NIE, por un monto total de setecientos diez millones de lempiras exactos (L 710,000,000.00), mediante un plan de pagos descrito en el convenio

extrajudicial firmado el 28 de marzo del 2022 que se detalla a continuación:

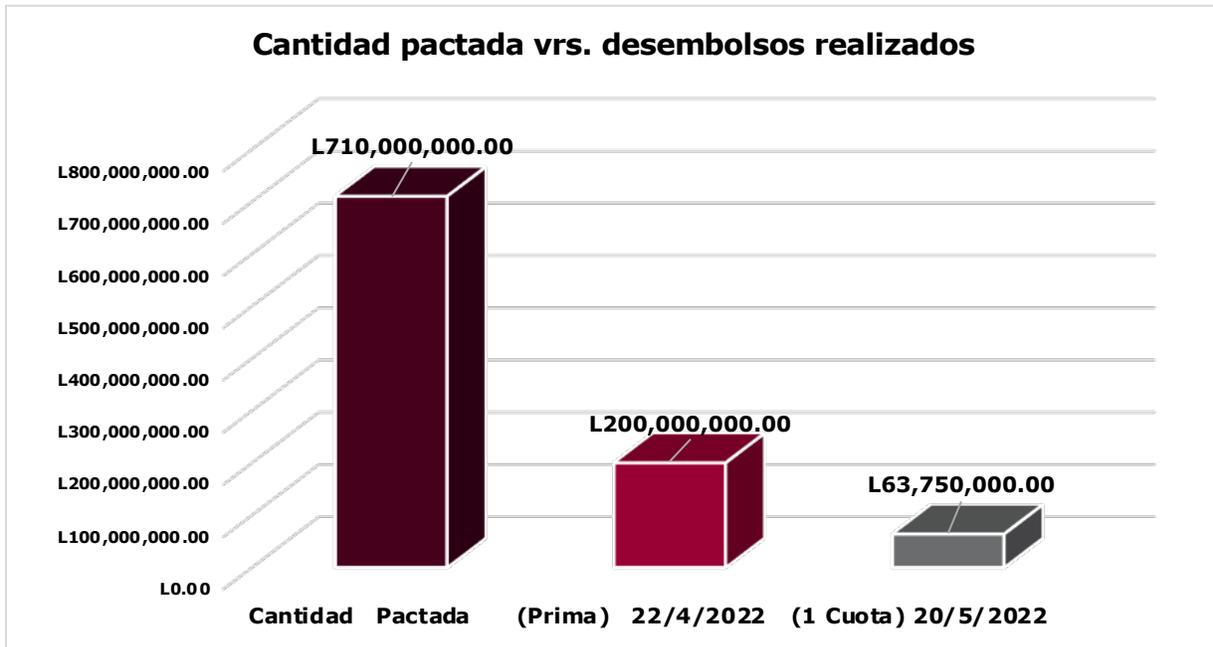
Plan de pago			
Detalle	Fecha de pago	Cantidad	%
Prima	Entre el 20 y 25 de abril de 2022	L 200,000,000.00	28 %
1 cuota	20 de mayo de 2022	L 63,750,000.00	9 %
2 cuota	20 de junio de 2022	L 63,750,000.00	9 %
3 cuota	20 de julio de 2022	L 63,750,000.00	9 %
4 cuota	22 de agosto de 2022	L 63,750,000.00	9 %
5 cuota	20 de septiembre de 2022	L 63,750,000.00	9 %
6 cuota	20 de octubre de 2022	L 63,750,000.00	9 %
7 cuota	21 de noviembre de 2022	L 63,750,000.00	9 %
8 cuota	15 de diciembre de 2022	L 63,750,000.00	9 %
Total		L 710,000,000.00	100 %

Fuente: elaboración con base en información de la ENEE.

La tabla anterior describe en detalle el plan de pagos a realizarse por la ENEE, una prima de doscientos millones de lempiras exactos (L 200,000,000.00), posteriormente, se efectuarán ocho cuotas de sesenta y tres millones setecientos cincuenta mil lempiras exactos (L 63,750,000.00), en el período comprendido de los meses de mayo a diciembre del 2022.

El incumplimiento de una cuota o de todas, dará lugar a la inmediata ejecución de la sentencia firme del 15 de diciembre de 2021, proferida en el expediente número 0801-2021-05961-CPCO; del juzgado de Letras Civil del Departamento de Francisco Morazán, tal como lo expresa el convenio extrajudicial firmado por ambas partes.

A continuación, se muestra el detalle de los desembolsos constatados por el CNA, en virtud del plan de pagos suscrito entre ENEE y la empresa NIE.



Fuente: elaboración con base en información de la ENEE.

El gráfico anterior refleja lo pactado en el convenio extrajudicial firmado el 28 de marzo de 2022 y lo desembolsado hasta el momento según el plan de pago acordado por ambas partes, en el cual se muestra una erogación hasta el momento de la prima de doscientos millones de lempiras exactos (L 200,000,000.00), transferida el 25 de abril del 2022 y la primera cuota de sesenta y tres millones, setecientos cincuenta mil, lempiras exactos (L 63,750,000.00), transferida el 23 de mayo de 2022, sumando entre ambas la cantidad de doscientos sesenta y tres millones, setecientos cincuenta mil, lempiras exactos (L 263,750,000.00), equivalente al 37 % de lo convenido. Cabe subrayar que los pagos de cuotas se efectuarán conforme a las fechas indicadas en el plan de pagos.

Según los documentos del Sistema de Administración Financiera Integrada, el financiamiento de estos pagos proviene de fuente 12 correspondiente a recursos

propios¹⁶ que: «[...] son los ingresos recaudados por unidades del Gobierno General y sus empresas para financiar acciones específicas de las mismas [...]».

5.2 Esquema comparativo en proyectos de electrificación para el departamento de Gracias a Dios

Parte de este componente financiero es desarrollar una proyección de lo que se pudo haber hecho con los recursos públicos que forman parte del perjuicio económico en contra de las finanzas del Estado de Honduras, en tal sentido, se hace un análisis comparativo en el cual se detalla, de qué manera se pudieron haber beneficiado los compatriotas del departamento de Gracias a Dios:

El departamento de Gracias a Dios fue establecido oficialmente como departamento el 21 de febrero de 1957 (INE, 2013), conocido también como “La Moskitia” es el segundo departamento con mayor extensión territorial de Honduras, cuenta con una superficie de 16,997 kilómetros cuadrados con una extensión de 1.2 millones de hectáreas que representa el 7 % del territorio nacional y se divide en 6 municipios: Puerto Lempira (1), Brus Laguna (2), Juan Francisco Bulnes (3), Ahuas (4), Wampusirpi (5), Villeda Morales (6); siendo su cabecera departamental Puerto Lempira. Para el año 2021, Gracias a Dios cuenta con una población total estimada de 106,251 habitantes de los cuales 65,901 son pobladores de la zona rural y 40,350 son de la zona urbana. La cabecera municipal concentra al 55% de la población total del departamento, con un total de 58,795 habitantes y una densidad poblacional de 5.1 habitantes por kilómetro cuadrado.

La Moskitia está aislada del resto de departamentos de Honduras por la falta infraestructura vial, y tiene la menor cobertura de servicios básicos, sin servicio

16 (Finanzas, 2013).

de agua (50 %), con problemas de saneamiento (70 %) y sin servicio eléctrico (70 %) del país, (INE, 2013). En la actualidad, el precio de la energía que pagan los habitantes de la Moskitia es de USD 0,70/kWh, lo cual representa la energía de costo más elevado a nivel nacional (USD 0,15\$/kWh, ENEE, 2017), y en la región centroamericana US\$0,17/kWh (CEPAL, 2016).

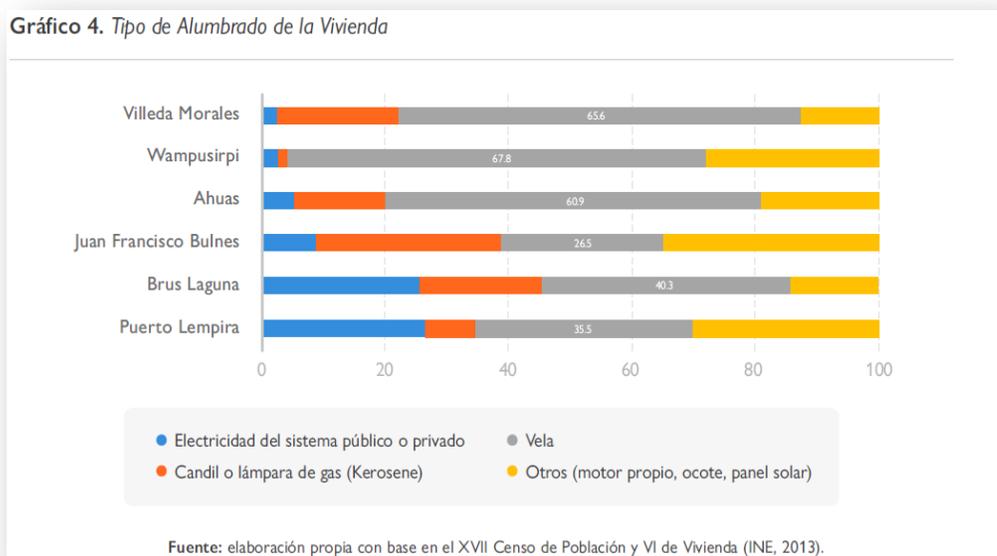
Partiendo de información recopilada y analizada de fuentes técnicas involucradas en los servicios de energía eléctrica para el departamento de Gracias a Dios y de acuerdo con los datos reportados por Inversiones Eléctricas de la Mosquitia (INELEM), el departamento en mención cuenta con el nivel más bajo y deplorable de electrificación, pues apenas para el año 2019 se reportaron únicamente 1,436 viviendas conectadas a la red de distribución, no obstante, para el año 2022 no se refleja una mejoría en este servicio para el beneficio de la población que habita en esta zona.

Debido a la situación socioeconómica existente únicamente el 30 % de habitantes tiene acceso a electricidad proveniente de una red pública o privada (20 %), motores individuales de combustión (7 %) y panel solar (3 %). El resto de la población se alumbra con velas (43 %), ocote-leña (15 %), y lámparas de kerosene (12 %), provocando ruido, contaminación al ambiente y problemas de salud a mujeres y niños. La carencia de un suministro confiable y accesible de energía impide el desarrollo productivo de las comunidades mayoritariamente pesqueras por falta de refrigeración de los productos del mar.

Según estudios previos realizados, se muestra que 110 municipios a nivel nacional tienen nivel de acceso superior al 90 %, 121 municipios cuentan con un nivel de acceso entre el 70 % y 90 %. Se observa que 67 municipios registran nivel de acceso inferior al 70 % y que únicamente cuatro de estos, ubicados en Gracias a Dios, no cuentan con ningún grado de cobertura por extensión de red, no obstante, dos de ellos reportan viviendas con acceso por medios diferentes a

la red de distribución (Mercados, 2019).

De acuerdo con análisis realizados por la Organización Internacional para las Migraciones (OIM) en el año 2021, expresa que la Moskitia cuenta con problemas en el servicio del sistema eléctrico, ya que la mayoría de los hogares hacen uso de alumbrados alternativos como la vela (basado en derivados de hidrocarburos o alcoholes) y el candil o lámpara de gas como lo muestra el grafico a continuación:



Fuente: tomado de la Organización Internacional para la Migración (OIM, 2021)¹⁷.

Para el año 2019, el Gobierno de la República, comandado por el extraditado Juan Orlando Hernández Alvarado, formalizó con el Fondo Nórdico de Desarrollo (NDF, por sus siglas en inglés) y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) un compromiso de financiamiento para un proyecto de electrificación que beneficiaría

17 Organización Internacional para las Migraciones (2021). Análisis del contexto miskito en torno a las condiciones de vida, la discriminación, estigma y xenofobia desde las dinámicas migratorias y las prácticas sociales de su comunidad.

aproximadamente a 2,000 familias indígenas en dicho departamento, mediante una inversión de diez millones de euro (€ 10,000,000.00) equivalente al valor actual de unos doscientos cuarenta y ocho millones ochocientos sesenta y seis mil lempiras (L 248,866,000.00).

El proyecto tenía como objetivo en electrificar comunidades que han estado postergadas geográfica e históricamente en el sector y vendría a beneficiar aproximadamente a unas 2,000 familias de varios municipios a través de conformar una matriz energética combinada en la zona, es decir, energía solar y energía térmica, a fin de garantizar suministro permanente.

Para propósitos de este informe, y tomando como base el perjuicio económico de setecientos diez millones de lempiras exactos (L 710,000,000.00) que deberá absolver la ENEE se puede demostrar los siguiente:

Si se compara un proyecto de electrificación similar al del proyecto del Fondo Nórdico de Desarrollo y el BID con respecto al perjuicio identificado, Honduras pudo realizar casi tres veces el proyecto por parte de la fuente de financiamiento, es decir, se pudo haber beneficiado a más de 6,000 familias del abandonado sector oriental del país.

6. Conclusiones

- a) Se identificó que, según la resolución emitida en el año 2018 por la gerencia general de la ENEE mediante la que resolvió unilateralmente el contrato 025/2007 entre la estatal eléctrica y la empresa NIE para el suministro de 25 MW de energía eléctrica en la zona del litoral atlántico del país, fue el acto que dio lugar a una millonaria demanda contra la empresa energética a causa de la negligencia y el exceso de poder del entonces gerente general de la ENEE, el señor Jesús Arturo Mejía Arita.
- b) Se constató que el denominado: «Acuerdo de Resolución 1830-2018», emitido por el ex gerente general, Jesús Arturo Mejía Arita, resolvió unilateralmente el contrato 025/2007 sin contar con el dictamen de la Dirección de Ingeniería de Transmisión que era el órgano competente para determinar técnicamente si los plazos de las actividades establecidas del contrato 025/2007 eran los correctos.
- c) Se determinó que, la decisión del señor Jesús Mejía de cancelar el contrato unilateralmente, se basó en informes emitidos por la Subgerencia de Contratos de Generación y por la Gerencia del Despacho de Energía, los cuales no eran suficientes para resolver un contrato sin responsabilidad para la ENEE evidenciando el exceso de poder y el abuso de autoridad con el que actuó el exgerente al resolver un contrato de generación de energía sin escuchar la opinión del ente competente para acreditar si existían motivos suficientes para dejar sin valor y efecto un contrato que había sido aprobado por

el Poder Legislativo, faltando a su deber de motivar debidamente su decisión e incurriendo en una infracción al ordenamiento jurídico.

- d) Se verificó que, la resolución CIENEE 184-2021, emitida por la comisión interventora de la ENEE, anuló la resolución del contrato 025/2007 realizada por el ex gerente general por haberse omitido el dictamen técnico de la Dirección de Ingeniería de Transmisión, quien era la oficina encargada de dictaminar de manera técnica si los plazos de las actividades establecidas en el contrato eran los correctos.
- e) La falta de motivación de la resolución del contrato, permitió a NIE presentar los reclamos administrativos registrados bajo los expedientes 11-2018 y 9-2021 y la posterior demanda ante el Juzgado de Letras Civil del Departamento de Francisco Morazán que finalmente sería declarada con lugar y condenaría a la ENEE al pago de una millonaria demanda.
- f) La sentencia condenatoria contra la ENEE sería ejecutada provisionalmente por un monto de cuarenta y nueve millones, cuatrocientos veinticinco mil, doscientos setenta y ocho dólares con veintisiete centavos de dólar (USD 49,425,278.27), equivalentes a mil doscientos dieciséis millones, seiscientos setenta y siete mil, seiscientos ochenta y seis lempiras con noventa y ocho centavos de lempiras (L 1,216,677,686.98), sin embargo, debido a la situación económica en la que se encuentra esta empresa, se firmó un convenio extrajudicial con un plan de pago por monto de setecientos diez millones de lempiras (L 710.000.000.00).

7. Anexos

Detalle de las trasferencias bancarias realizadas por la ENEE a la empresa Nacional NIE, por la cantidad de doscientos sesenta y tres millones setecientos cincuenta mil lempiras exactos (L 263,750,000.00), en concepto del pago de prima y primera cuota.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL Despacho de Finanzas		TRANSFERENCIA BANCARIA		26/04/2022 08:56:27 Gestión: 2022 R_PAG_TRABAN_DOC Página 1 de 1		
Cuenta/Libreta Pagadora						
Banco Origen:	<input type="text" value="00001"/>	BANCO CENTRAL DE HONDURAS	Estado:	<input type="text" value="CONCILIADO"/>		
Moneda:	<input type="text" value="HNL"/>	LEMPIRAS	Cuenta Origen:	<input type="text" value="11101010006181"/>	Libreta Origen:	<input type="text" value="08010171204"/>
Pago						
Institución:	<input type="text" value="0801"/>	Empresa Nacional de Energía Eléctrica				
GA:	<input type="text" value="017"/>	DISTRIBUCION DE ENERGIA ELECTRICA				
Medio Pago:	<input type="text" value="TRB"/>	TRANSFERENCIA BANCARIA		Numero Pago:	<input type="text" value="103528"/>	
Monto:	<input type="text" value="200,000,000.00"/>	Monto Lps:	<input type="text" value="200,000,000.00"/>	Nro. Archivo:	<input type="text" value="1257"/>	
				Fecha Pago:	<input type="text" value="22-04-2022"/>	
Beneficiario						
País del beneficiario:	<input type="text" value="HN"/>	HONDURAS	Tipo Beneficiario:	<input type="text" value="TID"/>		
				TARJETA DE IDENTIDAD		
Nro Beneficiario:	<input type="text" value="0801-1990-14323"/>	JUAN FERNANDO MADRID LEZAMA	Banco:	<input type="text" value="00007"/>	BANCO DE AMERICA CENTRAL HONDURAS S.A.	
Tipo Cta Beneficiario:	<input type="text" value="CA"/>	Caja de Ahorro	Cuenta Beneficiario:	<input type="text" value="723385141"/>		
Documento Relacionado						
Gestión:	<input type="text" value="2022"/>					
Institución:	<input type="text" value="0801"/>	Empresa Nacional de Energía Eléctrica	GA:	<input type="text" value="017"/>	DISTRIBUCION DE ENERGIA ELECTRICA	
Tipo Documento:	<input type="text" value="CON IMPUTACION PRESUPUESTARIA"/>		Número Documento:	<input type="text" value="00785 - 01 - 00001"/>		
Documento Priorización						
Institución Pago:	<input type="text" value="00801"/>	Gerencia Administrativa Pago:	<input type="text" value="00017"/>	Número Priorización:	<input type="text" value="00117"/>	
				Criterio:	<input type="text" value="00001"/>	
Motivado Por:	<input type="text" value="SIAFI"/>	Fecha:	<input type="text" value="25-04-2022"/>			
Respuesta del Banco						
Número Lote:	<input type="text" value="00138"/>	Banco Pagador:	<input type="text" value="00007"/>	BANCO DE AMERICA CENTRAL HONDURAS S.A.		
Número Archivo:	<input type="text" value="01257"/>	Estado Transferencia:	<input type="text" value="00001"/>	OPERACION SATISFACTORIA		
Fecha:	<input type="text" value="25-04-2022"/>					

Fuente: Sistema de Administración Financiera Integrada (SIAFI).



Secretaría de Estado en el
Despacho de Finanzas

TRANSFERENCIA BANCARIA

23/05/2022 13:26:50

Gestión: 2022

R_PAG_TRABAN_DOC

Página 1 de 1

Cuenta/Libreta Pagadora

Banco Origen: BANCO CENTRAL DE HONDURAS Estado:
Moneda: LEMPIRAS Cuenta Origen: Libreta Origen:

Pago

Institución: Empresa Nacional de Energía Eléctrica
GA: DISTRIBUCION DE ENERGIA ELECTRICA
Medio Pago: TRANSFERENCIA BANCARIA Numero Pago:
Monto: Monto Lps: Nro. Archivo: Fecha Pago:

Beneficiario

País Beneficiario: HONDURAS Tipo Beneficiario: TARJETA DE IDENTIDAD
Número Beneficiario: JUAN FERNANDO MADRID LEZAMA Banco: BANCO DE AMERICA CENTRAL HONDURAS S.A.
Tipo Cta Beneficiario: Caja de Ahorro Cuenta Beneficiario:

Documento Relacionado

Gestión:
Institución: Empresa Nacional de Energía Eléctrica GA: DISTRIBUCION DE ENERGIA ELECTRICA
Tipo Documento: Número Documento:

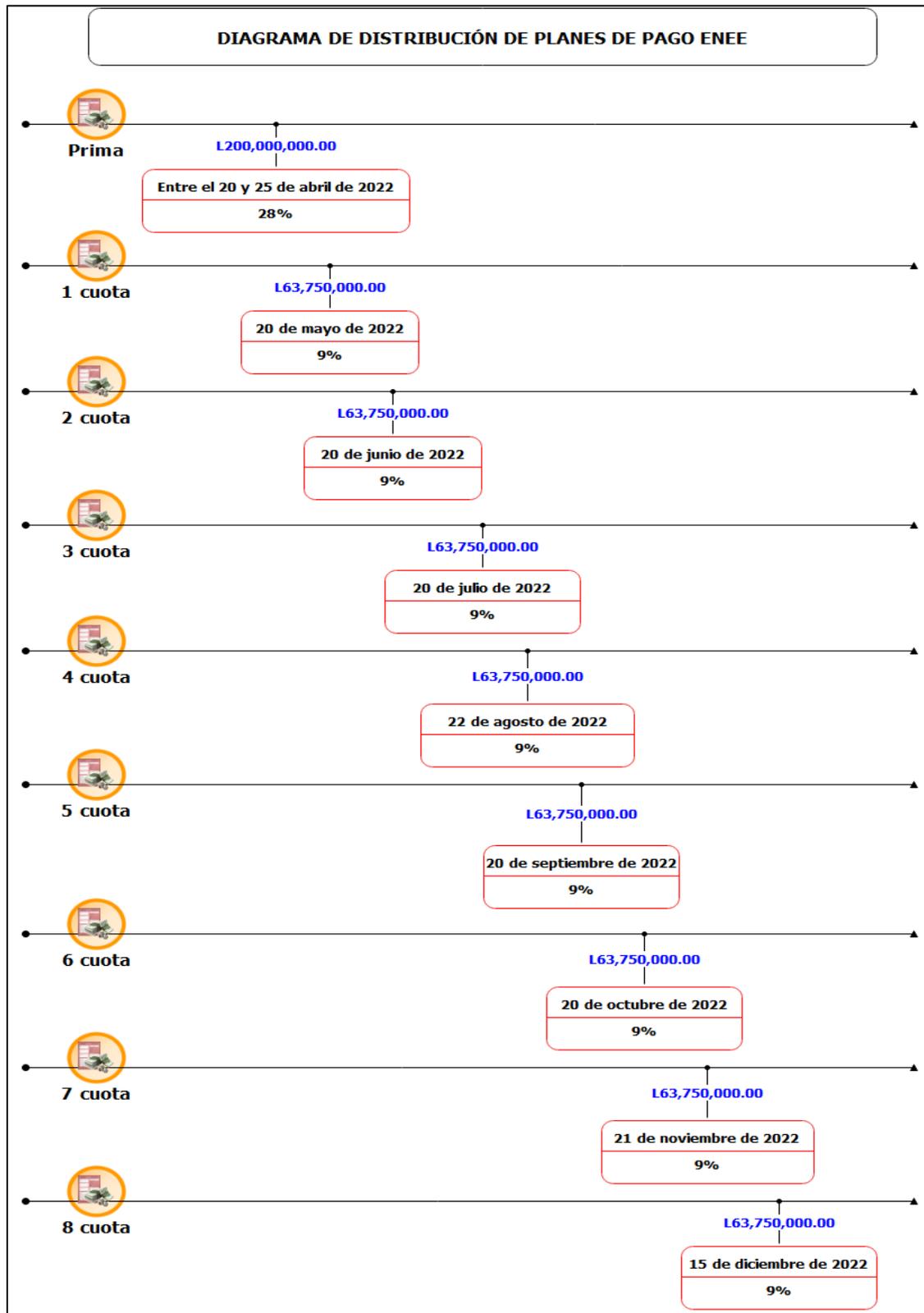
Documento Priorización

Institución Pago: Gerencia Administrativa Pago: Número Priorización: Criterio:
Módulo Por: Fecha:

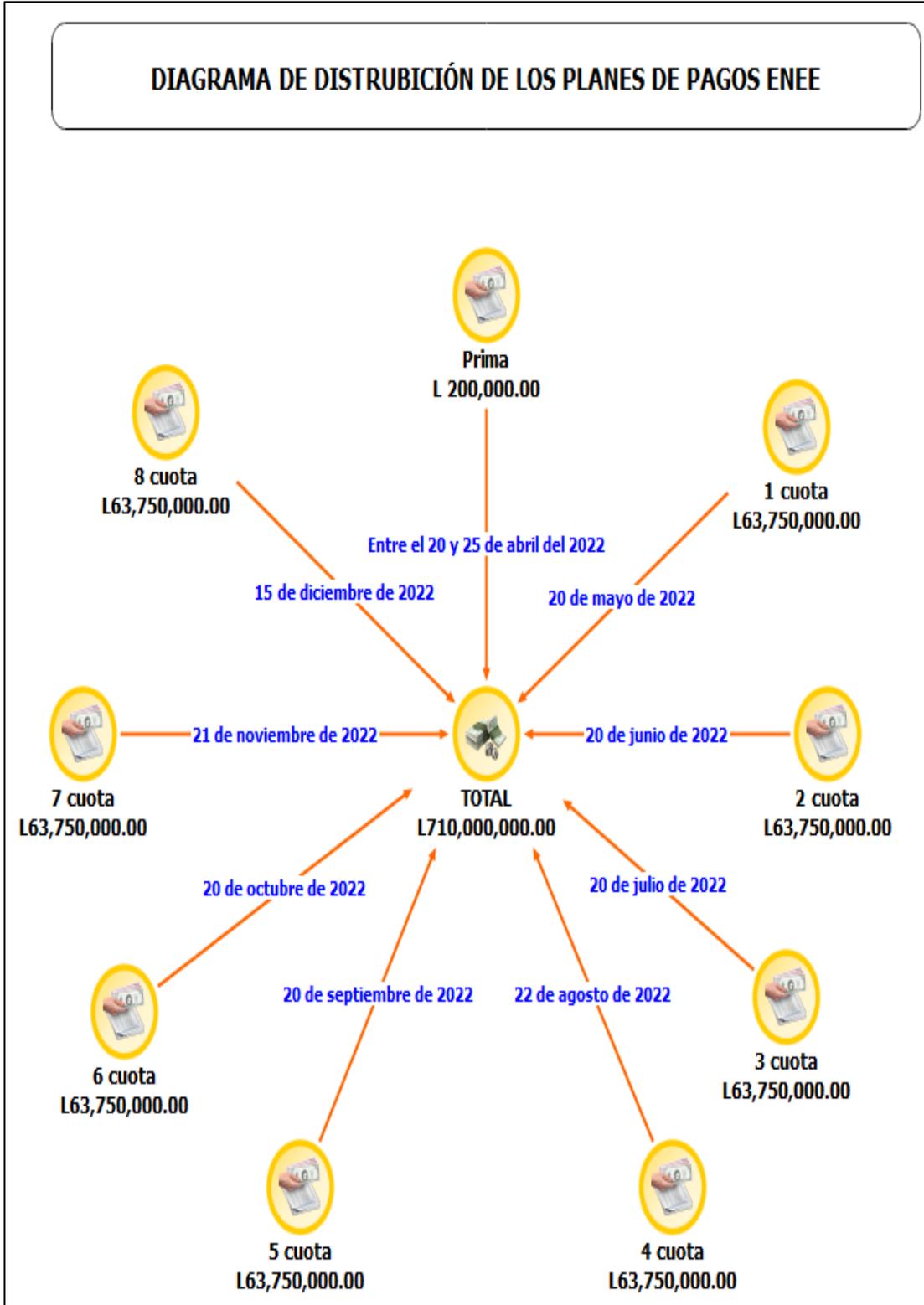
Respuesta del Banco

Número Lote: Banco Pagador: BANCO DE AMERICA CENTRAL HONDURAS S.A.
Número Archivo: Estado Transferencia: OPERACION SATISFACTORIA
Fecha:

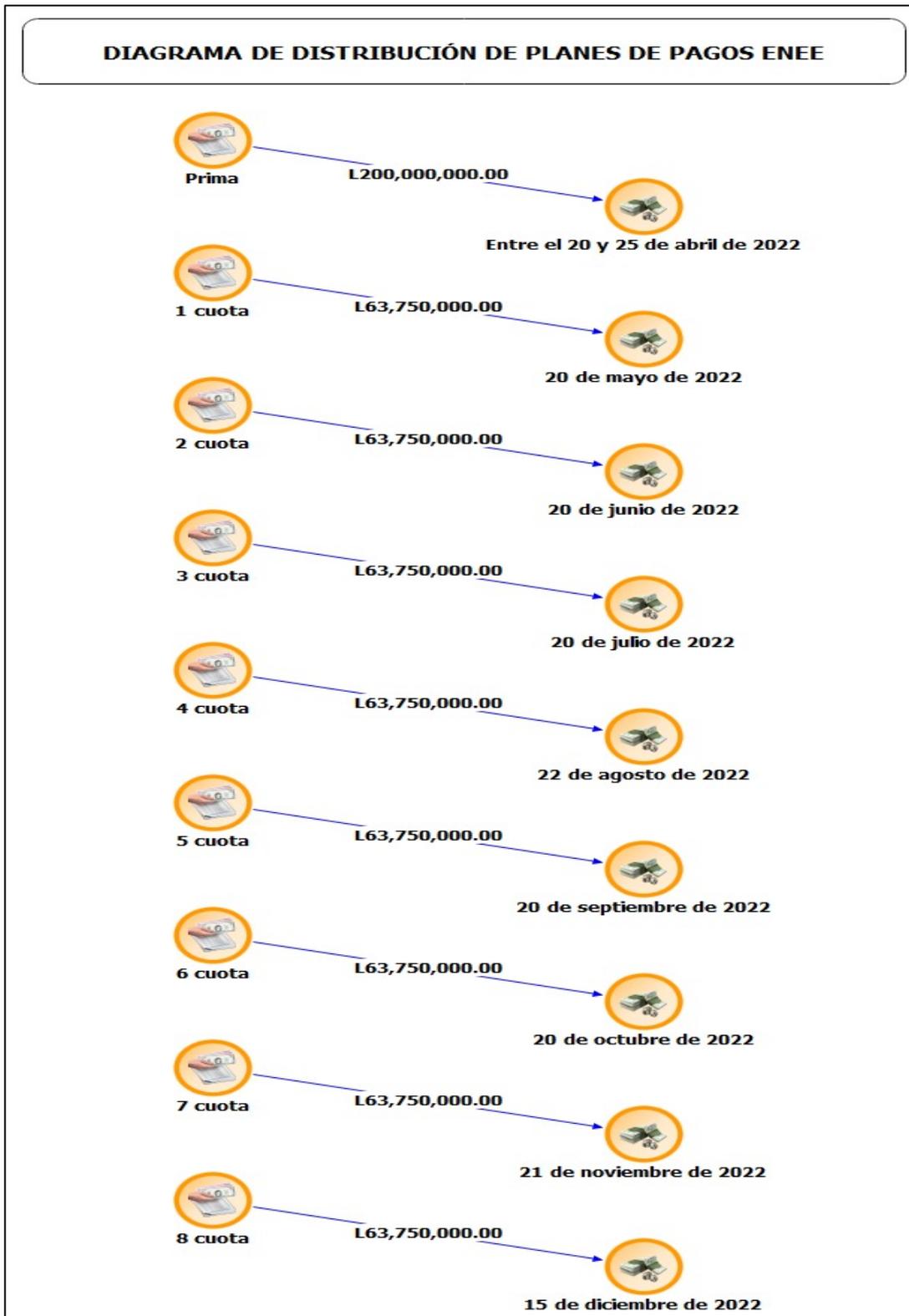
Fuente: Sistema de Administración Financiera Integrada (SIAFI).



Fuente: diagrama de línea de tiempo elaborado en IBM i2.



Fuente: diagrama de línea de tiempo elaborado en IBM i2.



Fuente: diagrama de línea de tiempo elaborado en IBM i2.

1787111
CÓDIGO CLIENTE

FECHA DE LECTURA: 12/03/2019
FECHA DE VENCIMIENTO: 27/03/2019
PERÍODO DE FACTURACIÓN: 01/02/2019 AL 09/03/2019
NÚMERO DE FACTURA: 32

DATOS PERSONALES

NOMBRE: [REDACTED]
DIRECCIÓN: [REDACTED]

CONSUMO (kWh): 226
FECHA DE VENCIMIENTO: 27/03/2019
TOTAL A PAGAR: 1065.7

DATOS TÉCNICOS

NÚMERO DE MEDIDOR: 16272299
TIPO DE CONSUMO: RESIDENCIAL
CATEGORÍA DE CONSUMO: 510280099
UBICACIÓN: SAN PEDRO SULA
TARIFA: 101
TENSIÓN:

DETALLE DE CONSUMO

FECHA DE LECTURA ACTUAL: 12/03/2019
FECHA DE LECTURA ANTERIOR: 01/02/2019
LECTURA ACTUAL (kWh): 2048
LECTURA ANTERIOR (kWh): 1822
CONSUMO (kWh): 226
MULTIPLICADOR:
CONSUMO (kVAh):
FACTOR DE POTENCIA:

CÁLCULO DE CONSUMO DE ENERGÍA

CARGO	L/kWh	CONSUMO	VALOR EN LEMP
ENERGÍA	3.843	226	866.5
OTROS			
TOTAL			1065.7



¡Contáctanos!
Ubicación: colonia San Carlos
Calle República de México
Celular: 9450-6215
Correo electrónico: info@cna.hn

¡Seguinos!
@cnahonduras
denuncias.cna.hn



03896
CÓDIGO CLIENTE
1065.7
TOTAL MES
PENDIENTE L
A PAGAR L

ÚLTIMO PAGO
FECHA DEL PAGO
MES EN MORA
CONTRATO VIGENTE
VALOR FINANCIADO L
MORA EN CASO